

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN



*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 16

*Referencia:*

*Año:* 1941

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 20-02-1941

*Título:* SOBRE EL ARCHIVO NACIONAL.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 08468

*Publicada el:* 12-03-1941

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Archivos, Servicio de información

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.689

*Rollo:* 78

*Posición:* 672

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá República de Panamá Miércoles 12 de Marzo de 1941

NUMERO 8468

### CONTENIDO

#### PODER LEGISLATIVO NACIONAL ASAMBLEA NACIONAL

Ley 16 de 20 de Febrero de 1941, sobre el Archivo Nacional.

#### PODER EJECUTIVO NACIONAL

##### MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

Decreto 15 de 28 de Febrero de 1941, por el cual se crea el Instituto Nacional de Agricultura.

Decreto 16 de 17 de Marzo de 1941, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto 17 de 17 de Marzo de 1941, por el cual se hace un nombramiento.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

##### Ramo de Patentes y Marcas

Solicitud de registro de marca de fábrica de R. K. O. Radio Pictures, Inc., de Nueva York, Estados Unidos de América.

Solicitud de Registro de la marca "S-a-Son", de American Chicle Company, de Long Island City, Nueva York, Estados Unidos de América.

Solicitud de registro de una nueva marca de fábrica de F. H. Clapp, Inc., de Rochester, Nueva York, Estados Unidos de América.

Solicitud de registro de la marca de fábrica de Marvin Watch Co., de Chaux de Fonds, Suiza.

Telegramas rezagados.

Avisos y Edictos.

## Asamblea Nacional

### PODER LEGISLATIVO NACIONAL

#### LEY NUMERO 16

(DE 20 DE FEBRERO DE 1941).

sobre el Archivo Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

#### DECRETA:

Artículo 1º—Archivo Nacional se denominará en lo sucesivo, la institución conocida con el nombre de Archivos Nacionales. En ella estarán depositados todos los archivos de la Nación, de las Provincias y de los Municipios, de modo que puedan ser conservados y metódicamente ordenados para hacer fácil su consulta y estudio.

Artículo 2º—Para su organización, el Archivo Nacional, se dividirá en las siguientes dependencias:

- a) Dirección General;
- b) Sección Jurídica;
- c) Sección Administrativa;
- d) Sección de Canjes y de Encuadernación.

Artículo 3º—La administración General del Archivo Nacional, estará a cargo de un Director a quien corresponde la dirección superior general e inmediata del ramo, y a él estarán subordinados todos los empleados de dicha institución.

Artículo 4º—La Dirección General será la oficina central la cual tendrá el siguiente personal: Un Sub-Director; veinticinco Oficiales de Quinta Categoría; una Aseadora, y dos Porteros.

Artículo 5º—El Director General del Archivo Nacional tendrá a su cargo la inspección y supervigilancia de todos los archivos de las oficinas nacionales, judiciales y municipales, en donde no existan archiveros nombrados al efecto.

Artículo 6º—El Director del Archivo Nacional compilará las leyes que expida la Asamblea Nacional, preparará los índices de las mismas y corregirá las pruebas de imprenta de las Memorias que deben presentar los Ministros de Estado y de cualquier otro documento oficial que emane del Gobierno Nacional.

Artículo 7º—El Director expedirá todas las copias que se le soliciten de los documentos que existen en el Archivo. Las copias que él expida y firma, en virtud de esta disposición serán documentos auténticos que tendrán el mismo valor probatorio que las expedidas por los Secretarios de los Tribunales y por los Notarios Públicos. Cada una de las páginas de estas copias, al lado derecho del Escudo Nacional, llevará la firma del Director General, lo mismo que al final del documento, y el sello de la oficina.

Artículo 8º—Las copias que el Director expida pagarán la suma de cincuenta centésimos de balboa por la primera página y veinte y cincuenta centésimos de balboa por cada una de las restantes. Si se tratare de asuntos del ramo criminal, la tarifa será de diez centésimos de balboa por cada página. Los derechos que se perciban por estas copias ingresarán al Tesoro Nacional por conducto de la Sección de Rentas Internas del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Con el recibo de la Sección de Rentas Internas comprobarán los solicitantes que han satisfecho el impuesto correspondiente, y a su vista se expedirán las certificaciones y copias pedidas.

Artículo 9º—Las solicitudes de copias documentos existentes en el Archivo Nacional se harán en papel sellado de primera clase. Fuera del Distrito donde se encuentra la capital de la República, las copias pueden solicitarse por telégrafo, previo certificado de la respectiva oficina tele-

gráfica de que la solicitud ha sido hecha en forma legal y siempre que alguien suministre al Archivo Nacional el papel sellado necesario.

Artículo 10°—Las copias que soliciten los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y en negocios cuya tramitación tenga lugar de oficio no pagarán impuesto alguno. Tampoco aquellas copias en que tenga interés la Nación o los Municipios. Las solicitudes a que se refiere este artículo, además, se harán en papel simple.

Quedan también comprendidas en las excepciones previstas en el inciso anterior, las copias que sean necesarias en caso de denuncias, de cualquier clase o naturaleza que sean, y de acciones populares que por ministerio de ley fueren presentadas y sostenidas ante los funcionarios públicos en defensa de los bienes e intereses de la nación.

Artículo 11°—Las copias de mapas, planos o de cualquier otro documento similar que repose en los expedientes del Archivo Nacional, serán hechas por un Agrimensor General de la República o quien haga sus veces, después de lo cual, el Director General del Archivo Nacional certificará en el cuerpo de la copia sobre su procedencia y autenticidad.

El valor de las copias que se expidan según este artículo tendrán un valor de cincuenta centésimos de balboa.

Artículo 12°—Las copias de documentos en idiomas extranjeros que existen en los diferentes expedientes del Archivo Nacional, pueden ser expedidas después de haber sido traducidas por un Intérprete Oficial y bajo la responsabilidad de éste.

Artículo 13°—En los casos de ausencias temporales o accidentales del Director General, lo reemplazará el Sub-Director del Archivo Nacional.

Artículo 14°—La Sección Jurídica tendrá a su cargo los archivos de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales Superiores y de los Juzgados del país y todos los archivos notariales.

Artículo 15°—La Sección Administrativa comprenderá todos los archivos de los Ministerios de Estado, y los de las oficinas Administrativas nacionales, provinciales y municipales.

Comprenderá además esta sección los documentos, libros, folletos, mapas, planos y demás elementos de información relativos a la historia de la República que no estén comprendidos en las otras secciones.

Artículo 16°—La sección de Canjes y de Encuadernación, tendrá bajo su cuidado la distribución de todas las publicaciones oficiales, conforme a las listas de direcciones que le sean enviadas por las oficinas nacionales, y además, el cuidado, conservación y encuadernación de todo

el fondo documental que existe en el Archivo Nacional. Tendrá a su cargo también la encuadernación, al final de cada año, de los protocolos de las Notarías de la República.

Artículo 17°—Cada una de las secciones en que se divide el Archivo Nacional, estará a cargo de un Jefe de Sección.

Artículo 18°—El Director General está facultado para distribuir los oficiales entre las distintas dependencias del Archivo Nacional, según las necesidades del servicio.

Artículo 19°—Queda prohibido en absoluto la salida del local del Archivo Nacional de cualesquiera clases de expedientes, legajos, libros y otros documentos, que traten de asuntos que han sido resueltos de modo definitivo o que han fenecido legalmente. Cuando se envía cualquier documento al Archivo Nacional se hará constar así al final de él.

Artículo 20°—Quedan prohibidos también los desgloses de los documentos que reposan en el Archivo Nacional.

Artículo 21°—Los protocolos correspondientes a los últimos veinte y cinco años formarán el archivo particular de cada Notaría. Los protocolos restantes ingresarán cada año al Archivo Nacional.

Artículo 22°—Todos los asuntos judiciales y administrativos ingresarán al Archivo Nacional un año después de fenecidos. Exceptúanse los de los Ministerios de Estado y los de otras dependencias oficiales, que por su índole requieren un mayor tiempo.

Artículo 23°—Los libros y demás documentos existentes en el Archivo Nacional podrán ser solicitados únicamente para tomar informaciones. Para el estudio o para tomar alguna información de libros y demás documentos correspondientes a los archivos de la Presidencia de la República y de los Ministerios de Estado, es necesario presentar una orden oficial del señor Ministro de Gobierno y Justicia.

Artículo 24°—Los sueldos del personal del Archivo Nacional serán señalados en la Ley de Sueldos.

Artículo 25°—En los presupuestos respectivos se votarán las partidas necesarias para que el Director del Archivo Nacional pueda dar cumplimiento a las obligaciones que le impone el artículo 5° y las que sean necesarias para que pueda coleccionar los libros, documentos y expedientes que deban ser custodiados en el Archivo Nacional. Así mismo se votarán las partidas necesarias para sufragar los gastos que ocasionen los viajes del Jefe de la Sección de Encuadernación al interior de la República con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones inherentes a su cargo.

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: DANIEL JACINTO F.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11  
1064-J.—Apartado Postal N° 137.

TALLERES:

Calle 11  
Oeste N° 2.

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 26.

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: E. 7.50.

Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Artículo 26°—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas a los Archivos Nacionales, hoy Archivo Nacional.

Artículo 27°—Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los diez y nueve días del mes de febrero del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

ALFREDO ALEMAN.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 20 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

**PODER EJECUTIVO NACIONAL****Ministerio de Salubridad y Obras Públicas****CREASE INSTITUTO NACIONAL DE AGRICULTURA**

DECRETO NUMERO 15 DE 1941

(DE 28 DE FEBRERO)

por el cual se crea el Instituto Nacional de Agricultura.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1° Créase un Instituto Nacional de Agricultura, como dependencia del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Artículo 2° La Estación Nacional de Agricultura, la Granja Nacional y la Escuela Nacional de Agricultura, establecidas en Divisa, pasan al Instituto Nacional de Agricultura para formar en éste una sola entidad.

Artículo 3° Créase el cargo de Director del Instituto Nacional de Agricultura, con una asignación de trescientos cincuenta balboas (B. 350.00) mensuales, y nómbrese para desempeñarlo al Dr. Menalco Solís, con derecho a sueldo desde el día 16 del mes en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 28 días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas, Encargado del Ministerio de Agricultura y Comercio,

MANUEL V. PATIÑO.

**NOMBRAMIENTOS**

DECRETO NUMERO 16 DE 1941

(DE 1° DE MARZO)

por el cual se hacen dos nombramientos.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbranse a los señores Benigno Rivera e Hilario Vásquez, Vacunadores Oficiales al servicio del Ministerio de Agricultura y Comercio, con un sueldo mensual de B. 60.00 cada uno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 1° del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno (1941).

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas, Encargado del Ministerio de Agricultura y Comercio,

MANUEL V. PATIÑO.

DECRETO NUMERO 17 DE 1941

(DE 1° DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura y Comercio.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señorita Josefina García de Paredes, Oficial de segunda categoría en la Sección Segunda, Organización Obrera, en reemplazo de la señorita Francisca Bustamante, quien pasa a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 1° del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno (1941).

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas, Encargado del Ministerio de Agricultura y Comercio,

MANUEL V. PATIÑO.